

REFLEXIÓN EN TORNO AL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN*

MANUEL JORGE CARREÓN PEREA**

INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES Y FACULTAD DE DERECHO DE LA BARRA NACIONAL DE ABOGADOS EN MÉXICO, D.F;
MÉXICO

jorge_carreon_perea@yahoo.es

RESUMEN: El presente documento tiene por objeto realizar una reflexión y análisis sobre la importancia del derecho humano a la educación en las sociedades contemporáneas, tomando en consideración la importancia que la comunidad internacional ha brindado al mismo como base de los Estados Democráticos de Derecho.

Palabras clave: *Derecho humano, educación, sociedades contemporáneas, comunidad internacional, Estados Democráticos de Derecho*

REFLECTION CONCERNING THE HUMAN RIGHT TO THE EDUCATION

ABSTRACT: This document is intended to perform an analysis and reflection on the importance of the human right to education in contemporary society, considering the importance that the international community has offered as sustenance of democratic constitutional states.

Keywords: *Human right, education, contemporary society, international community, democratic constitutional states*

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad los derechos humanos han pasado a constituir uno de los principales ejes temáticos sobre los que se desarrolla la vida cotidiana en los Estados Democráticos de Derecho a escala global y principalmente en los países que integran Latinoamérica. Lo anterior debido a que, una vez lograda la reinstauración de regímenes democráticos con la superación de las dictaduras militares que asolaron la región el siglo pasado, diversos gobiernos y sectores de las

* Trabajo recibido el 04.06.2013 y aceptado el 09.08.2013.

** Mtro. Manuel Jorge Carreón Perea, Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México (FLACSO México) y catedrático del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C. (INEPPA-México), del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE-México) y de la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados en México, D.F.

sociedades latinoamericanas han mostrado un creciente interés en este tipo de derechos, lo cual incluso ha llevado a postular la relación simbiótica y necesaria de la democracia con los derechos humanos a nivel regional, tal y como puede apreciarse en el artículo 3º de la *Carta Democrática Interamericana* de la Organización de los Estados Americanos, en el cual se establece que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

En este sentido, en nuestras sociedades mucho se habla o se escribe sobre los derechos humanos en los diversos ámbitos de la vida cotidiana, por ejemplo, en los debates políticos, en las deliberaciones jurídicas en las Universidades e incluso en las charlas cotidianas que llevan a cabo las personas no ligadas al ámbito político-jurídico, por lo cual cabe decir “que el tema de los Derechos Humanos sea uno de los más recurrentes en nuestros días no necesita demostración. No es exagerado decir que vivimos inmersos en su problemática”¹ o en palabras de Christopher Menke, “[s]e puede decir sin exagerar que en la actualidad los derechos humanos se han convertido en la idea política fundamental por excelencia y válida a nivel mundial. La idea de los derechos humanos (...) proporciona los estándares mínimos para que la situación legal, política, social o económica de las personas sea considerada como aceptable o como mínimo se pueda tolerar”.²

Una vez sostenido lo anterior podría surgir una pregunta que resulta necesaria para los fines del presente escrito: ¿a qué nos referimos cuando mencionamos el concepto de derechos humanos? Siguiendo a Luis Prieto Sanchís, debemos considerar que “el concepto de derechos humanos o fundamentales parece adolecer de una vaguedad congénita, que acaso resulte insuperable si no es por la vía de alguna definición estipulativa”,³ es decir, no existe una concepción única de derechos humanos que podamos tomar como definitiva, ya que existen por lo menos tres concepciones diferentes como examinaremos a continuación.

En primera instancia, encontramos una posición que considera que los derechos humanos son derechos naturales, es decir, surgen o existen previa e independientemente a la instauración del derecho positivo, por lo cual tienen una naturaleza metafísica o divina, por ejemplo, los derechos otorgados por la divinidad de conformidad con el derecho canónico. El problema de esta concepción recae en el hecho de que para ser derechos necesitan su positivización, es decir, requieren ser incluidos en una norma jurídica de derecho positivo, para 1) poseer un contenido específico y 2) ser exigibles ante las autoridades competentes.

En contraparte, la postura que sostiene que los derechos humanos son únicamente normas contenidas en el derecho positivo es también refutable, debido a que este tipo de derechos existen merced a un determinado sistema jurídico que los incluye y por ende su contenido puede ser modificado o anulado con otra norma posterior, lo cual deja de lado su carácter de inalienable a todo individuo.

¹ GONZÁLEZ, Nazario. *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, p. 15.

² MENKE, Christopher. *Filosofía de los Derechos Humanos*. Barcelona, España: Herder, 2010 p. 11.

³ PRIETO, Luis. Derechos Fundamentales. En: GARZÓN, Ernesto y LAPORTA, Francisco (comp.). *El Derecho y la Justicia*. Madrid, España: Trotta, 2000, p. 501.

Finalmente, un tercer acercamiento al concepto de derechos humanos lo encontramos en la denominada posición ética/moral, la cual postula que existen “(...) ciertos derechos básicos de los individuos concebidos como derechos morales anteriores al sistema de normas jurídicas”,⁴ pero que requieren ser incluidos en un ordenamiento legal para poder ser exigidos y respetados. De este modo observamos que “la concepción moral entiende los derechos humanos *inmediatamente* como exigencias de cada individuo a cada uno de los otros individuos; la relación de reconocimiento universal y moral une a cada hombre con los demás en una relación recíproca de derechos y compromisos”,⁵ siendo esta posición la que considero más adecuada y que se considerará en el presente escrito merced a que reúne la necesidad e inalienabilidad postulada por la concepción natural y la inclusión en la ley positiva que permite su obligatoriedad y exigibilidad.

En este orden de ideas, y una vez establecido el concepto de derechos humanos, debemos recordar que si bien en los últimos años ha existido un interés creciente en este tipo específico de derechos, no son una novedad de nuestro tiempo o de la edad moderna, ya que algunos estudiosos rastrean sus orígenes a documentos tales como la Carta Magna Inglesa de 15 de junio de 1215, la *Petition of Rights* de 1628 o la más tardía *Bill of rights* de 1689, pero se considera que la historia moderna de los derechos humanos se inaugura con dos documentos fundamentales: la *Declaración de Derechos del buen Pueblo de Virginia* de 12 de junio de 1776, en el contexto de la independencia de las 13 colonias inglesas en Norteamérica, y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* del 26 de agosto de 1789, la cual surge a raíz de la Revolución francesa.

La importancia de estos dos documentos no es mínima, ya que por primera vez en la historia de la humanidad se asienta en un documento oficial y aplicable a los ciudadanos que habitan en una región específica,⁶ una serie de derechos que todos los individuos poseían en común y que eran inalienables a su condición, poseyendo estos derechos una naturaleza civil-política que se oponía al absolutismo y dignificaban la posición del individuo con respecto a su gobierno y las autoridades emanadas de éste.

Los documentos anteriores sentaron las bases para que se comenzaran a gestar diversos movimientos y cambios que propiciaron que fueran replicados en otros Estados, logrando de esta forma su expansión y desarrollo, lo que también se reflejó en una ampliación de los contenidos de los derechos y los sujetos titulares de los mismos.

⁴ LAPORTA, Francisco. *Entre el Derecho y la Moral*. Ciudad de México, México: Fontamara, 1993, p. 83.

⁵ Menke, Christopher, op. cit.(3), p. 45. Palabra destacada por el autor en el texto original.

⁶ La noción de *ciudadano* en ambos documentos es fundamental para entender el alcance de los mismos, ya que los derechos incluidos en estas Declaraciones son sólo aplicables y exigibles por aquellos individuos que posean este calificativo, lo cual en la época en que fueron promulgados se refería única y exclusivamente a los hombres libres, excluyendo por lo tanto a toda aquella persona que no poseyera estos atributos, por ejemplo, mujeres, niños y esclavos. Lo anterior ocasionó que dichos documentos rápidamente fueran severamente criticados por las limitantes que marcaban (piénsese en la protesta en contra de la Declaración francesa que llevo a cabo la francesa Olympe de Gouges, basada en la exclusión de las mujeres de la titularidad de los derechos otorgados a los hombres y que tuvo como principal fruto la denominada *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*), dando pie a una serie de movimientos que buscaban que los sujetos titulares de los derechos no fueran sólo un grupo selecto sino todas las personas, siendo el caos más paradigmático el movimiento sufragista femenino que durante todo el siglo XIX y la primera mitad del XX, luchó por el reconocimiento de derechos civiles y políticos a las mujeres.

Ahora bien, aunque paulatinamente los Estados comenzaron a reconocer una serie de derechos inalienables para los individuos y se presentó una ampliación de derechos a lo largo del siglo XIX y principios del XX, éstos poseían un carácter predominantemente civil-político, lo cual en manera alguna resultaba negativo pero sí limitativo, ya que se excluían derechos tales como el derecho a la vivienda, derechos laborales, entre otros, es decir, derechos económicos, sociales y culturales.

Bajo este matiz y en el marco de la denominada *posguerra*, la comunidad internacional reunida bajo la figura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organismo fundado en San Francisco (California) el 24 de octubre de 1945, adopta mediante la Resolución 217 A (III) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que consiste en 30 artículos y que en 28 de los cuales consagra una serie de derechos que resultan necesarios para asegurar la dignidad de todas las personas, resaltando en los 2 artículos restante las obligaciones y límites que tienen este tipo de derechos.

La relevancia de este documento puede ser vista desde dos perspectivas:

- A) Por primera vez en la historia de la humanidad, la comunidad internacional adopta un documento que establece una serie de derechos que, sin importar las barreras nacionales o culturales, deben de ser respetados por todos los países miembros de la ONU, adquiriendo por lo tanto una responsabilidad con todos los demás estados parte.
- B) En los artículos que corren del 22 al 27, de manera innovadora se establecen los denominados derechos económicos, sociales y culturales, lo cual marca un hito de capital relevancia en la conformación y desarrollo de los derechos humanos a nivel global.

Bajo este orden de ideas, entre los diferentes derechos incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se presenta un derecho que resulta relevante no sólo por su contenido, sino por las implicaciones directas que guarda con la conformación de las sociedades contemporáneas, me refiero al derecho a la educación.

Valdría la pena preguntarse: ¿en realidad puede hablarse de la existencia de un derecho humano a la educación o cuando mentamos este concepto nos referimos a un sinsentido? En el siguiente apartado ahondaremos sobre esta interrogante, reflexionando sobre el contenido del derecho a la educación, su inclusión en documentos internacionales y su importancia en el contexto latinoamericano.

2. DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO

Siguiendo la tónica del último párrafo de la pasada sección, podríamos iniciar el presente apartado planteando una pregunta que guiará el contenido del mismo: ¿puede considerarse el derecho a la educación como un derecho humano al igual que otros derechos tales como el derecho a la manifestación o la libertad de expresión?

Como ya se ha asentado en la introducción, los derechos humanos son diversos y contemplan no sólo derechos de índole civil/política, sino también derechos económicos, sociales, culturales e incluso ambientales, existiendo una relación recíproca y necesaria entre los mismos, es decir, el ejercicio de un derecho permite que se ejerzan otros y viceversa; en contraposición, la vulneración de un derecho humano impacta en el goce y disfrute de otros derechos debido a que existe una interdependencia entre ellos, v.g., la detención arbitraria de una persona por parte de elementos de la policía o en el caso chileno de los carabineros, impide que ésta ejerza su derecho a la libertad de tránsito, a la par que vulnera su dignidad humana y las garantías judiciales que posee todo individuo en los Estados Democráticos de Derecho.⁷

Bajo este orden de ideas, el derecho a la educación se constituye como un derecho humano de principal relevancia en la conformación de una sociedad democrática, ya que permite el desarrollo pleno de los individuos, facilitando que éstos alcancen niveles óptimos y dignos de vida conforme a los intereses que consideren más convenientes a su propia vida, lo cual se ha asentado en documentos internacionales tales como la *Declaración de Jakarta*,⁸ adoptada en la *Conferencia Internacional sobre el derecho a la educación básica como derecho humano fundamental y el marco jurídico de su financiación*, y en cuyo punto número 1 se establece que “*the right to education is an internationally recognized right in its interrelationship with the right to development; and that the legal and constitutional protection of this right is indispensable to its full realization*”.⁹

Ahora bien, si consideramos que “[l]a educación permite al individuo, hombre o mujer, adquirir muchos de los aprendizajes que le facilitarán insertarse adaptativamente en la sociedad en aquellos contextos donde, además, se combinen las oportunidades educativas con políticas de equidad en otros ámbitos”,¹⁰ podemos apreciar que este derecho se torna no sólo relevante, sino necesario para la conformación de sociedades basadas en el respeto a los individuos y en las cuales sea posible que las personas maximicen sus posibilidades, lo cual es requisito indispensable para la vida en un régimen democrático; en otras palabras, “la educación aporta a la construcción de democracias más participativas en la medida en que contribuye a construir personas en el pleno sentido de la palabra. Por el contrario, la ausencia de oportunidades de acceso, permanencia y logro en la educación, redundan en serios perjuicios tanto para las personas tomadas individualmente como para las sociedades”.¹¹

⁷ Sobre la interdependencia y la integralidad de los derechos humanos, vale la pena rescatar la siguiente idea proveniente de la *Declaración y Programa de Acción de Viena* emanada de la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena* (1993), consistente en lo siguiente: “[t]odos los derechos humanos son universales, indivisibles, e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

⁸ Disponible en línea en <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/conferences/conference-on-the-right-to-basic-education/>

⁹ “El derecho a la educación es un derecho internacionalmente reconocido en su relación con el derecho al desarrollo; por lo que la protección legal y constitucional de este derecho es indispensable para su plena realización”. Traducción elaborada por el autor.

¹⁰ TURBAY, Catalina. *El Derecho a la Educación desde el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa*. Bogotá, Colombia: UNICEF Colombia, 2000, p. 20.

¹¹ *Ibid*, p. 20.

De esta forma, lejos de poseer una importancia relativa o secundaria, el derecho a la educación se posiciona como un derecho humano de relevancia central en la consolidación de una cultura de respeto de este conjunto de derechos, dadas las implicaciones directas e indirectas que posee no sólo con el derecho al desarrollo, sino también con otros tipos de derechos que permiten potencializar las capacidades de todo individuo, motivo por el cual es posible afirmar que el derecho a la educación es un derecho humano con una importancia idéntica a derechos como el derecho de asociación, de no ser torturado, entre otros. Cabe decir entonces que este derecho “se inscribe en el marco de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los principios y metas planteados por las principales cumbres y convenciones internacionales”,¹² o en palabras del Dr. Pablo Latapí Sarre:

“Los especialistas en derechos humanos resaltan la relación del derecho a la educación con los demás derechos humanos. La educación potencia el desarrollo de la persona y por ello es condición esencial para el disfrute de todos ellos; por esto se considera éste como un derecho clave (*keyright*). No se puede ejercer ninguno de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales sin un mínimo de educación. Por ejemplo: la libertad de expresión: ¿de qué sirve si la persona no tiene las capacidades de formarse un juicio personal y de comunicarlo? O el derecho al trabajo: ¿de qué sirve si se carece de las calificaciones necesarias para un buen trabajo? No sólo la educación es la base del desarrollo del individuo, sino también de una sociedad democrática, tolerante y no discriminatoria; la búsqueda de democracia, de cultura y de paz, la protección del medio ambiente”.¹³

Ahora bien, el derecho a la educación ha sido ampliamente reconocido a nivel mundial en diversos instrumentos ratificados por diversos países que conforman la comunidad internacional, por ejemplo, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

¹² VILLATORO, Pablo. “El pleno derecho a la educación de calidad y pertinencia en su condición esencial para superar la pobreza y avanzar hacia una mayor igualdad de oportunidades” en: *Desafíos*, Núm. 3, Santiago de Chile, Chile : CEPAL-UNICEF, p. 5.

¹³ LATAPÍ, Pablo. “El Derecho a la Educación: su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa” en: *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, enero-marzo, vol. 14, Núm. 040, Distrito Federal: Consejo Mexicano de Investigación Educativa, p. 258. Palabra destacada por el autor en el texto original.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.¹⁴

A su vez, otro de los documentos que componen la denominada *Carta Internacional de Derechos Humanos*¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 13.1 consagra el derecho a la educación, señalando que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”¹⁶

Realizando un análisis de los artículos correspondientes a cada uno de los documentos previamente referidos, es posible observar el reconocimiento del derecho a la educación como fundamental para las personas, estando ligado al *desarrollo de la personalidad humana*, así como al fortalecimiento de *libertades fundamentales* y valores tales como la tolerancia, es decir, derechos civiles y políticos reconocidos en los mismos documentos, lo que lleva a reforzar no sólo la interdependencia de los derechos humanos, sino la necesidad del derecho a la educación para otros derechos.

Asimismo, es preciso señalar que documentos internacionales de carácter regional también contemplan el derecho a la educación como parte integrante de sus contenidos y a la par resaltan su importancia para el bienestar del individuo, así como el respeto a su dignidad inherente como ser humano, por ejemplo, el artículo 14.1 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, puntualiza que “[t]oda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente”. Asimismo y retomando el contexto europeo, el *Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* aprobado en París en 1952, contempla en su artículo 2 titulado Derecho a la Educación, que “[a] nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

Por otra parte y siguiendo la tónica de los documentos regionales que prevén en su contenido sustancial el derecho a la educación, encontramos que el Artículo 17 de la *Carta Africana sobre los*

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

¹⁵ Los documentos que componen esta *Carta* son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Derechos Humanos y de los Pueblos, (también conocida como Carta de Banjul), señala que:

- “1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.
2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.
3. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.”¹⁷

Tanto en el ámbito africano como en el europeo, se incluye el derecho a la educación como parte integral en los documentos internacionales referentes a derechos humanos en cada región, aunque con matices particulares. Por ejemplo, como puede apreciarse, en el ámbito africano se asocia con la participación libre de los individuos en su vida comunitaria, mientras que en el caso de los documentos emanados en el contexto europeo se enfatiza la imposibilidad de negar este derecho, lo cual adquiere relevancia al considerar que ningún derecho puede oponerse a éste, existiendo la obligación estatal de asegurar su debido y libre ejercicio.

Ahora bien, en el contexto regional que nos compete, la comunidad americana ha puesto especial énfasis a la educación en tanto derecho humano de las personas que habitan en la región. En este sentido, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* en su artículo 47 establece que “[l]os Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la *educación*, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso”, y en el 49 que “[l]os Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del *derecho a la educación*”.

De lo anterior se aprecia que los estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), al signar la carta se han comprometido a brindar capital importancia al derecho a la educación, estableciendo los mecanismos políticos y sociales que sean necesarios para lograr este objetivo. Por otra parte, vale la pena resaltar la relación que se asienta entre este derecho y la democracia, llegando incluso a considerar al primero como *fundamento* de ésta, así como de la justicia social y el desarrollo, es decir, de ámbitos de la vida en comunidad del ser humano.

Asimismo, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* se encuentra estipulado el derecho que hemos venido trabajando a lo largo de este escrito, lo cual se hace visible en su apartado XII que a la letra refiere lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de

¹⁷ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981.

acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

‘Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos’.¹⁸

El artículo de la Declaración Americana que ha sido transcrito en líneas precedentes resulta interesante por tres motivos. El primero de ellos radica en que se asienta en un documento de carácter internacional y aplicable al ámbito americano, el derecho a la educación como parte de los derechos inalienables de las personas que habitan en esta región, por lo cual no puede menospreciarse su valor o incluso necesidad para asegurar condiciones propicias para una vida plena, óptima y digna.

En segunda instancia, se asienta su relación con principios básicos y necesarios en toda comunidad humana, pero principalmente indispensables, así como deseables, en un Estado Democrático de Derecho, a saber, la libertad, la moralidad y la solidaridad, los cuales colaboran con la vigencia del régimen democrático y permiten fomentar la deliberación racional entre los miembros de una comunidad. Finalmente y en tercer lugar, podemos observar que este derecho tiene en la igualdad una de sus bases primarias, debido a que se estipula como un derecho que todos los individuos poseen sin importar una condición específica.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), si bien no contempla de manera explícita el derecho que hemos venido trabajando a lo largo del presente documento, se incrusta en el artículo 26 titulado *Desarrollo Progresivo* y que consagra los denominados derechos económicos, sociales y culturales, refiriendo a la letra lo siguiente:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.¹⁹

Si bien podría parecer que se presenta una laguna o falta de inclusión del derecho a la educación en el máximo documento regional de protección de derechos humanos en América, es preciso recordar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) sí reconoce en su artículo 13.1 la titularidad del derecho a la educación a todas las personas.

Lo escrito en líneas previas, nos permite apreciar no sólo la pertinencia de considerar el derecho a la educación como un derecho humano de principal relevancia para las sociedades

¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

¹⁹ A su vez, el mencionado Protocolo de Buenos Aires en su artículo 47 señala que “[l]os Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación”.

contemporáneas, sino también la importancia que le brinda la comunidad internacional, al estipularlo en los principales documentos emanados de organismos tanto regionales como mundiales.

Bajo este orden de ideas, una vez asentada y establecida la pertenencia del derecho a la educación en el universo de los derechos humanos, podría surgir una pregunta adicional a la planteada al principio del presente apartado: ¿por qué es necesario el derecho a la educación en el contexto de una democracia representativa?

3. EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN Y LA DEMOCRACIA

A lo largo de las páginas pasadas hemos observado que el derecho a la educación se esgrime no sólo como un derecho humano, sino como un derecho que resulta fundamental para poder materializar y exigir el cumplimiento de otros derechos, estando consagrado en distintos ordenamientos nacionales e internacionales.

De igual forma, se ha asentado que existe una relación estrecha entre el derecho humano a la educación con la vigencia y mantenimiento de un régimen democrático representativo, debido a las implicaciones inmediatas que tiene en la conformación de una sociedad política determinada, en la cual sus miembros son considerados como iguales y pueden lograr acuerdos que impactan en todos los involucrados.

Es preciso recordar que la noción de democracia posee diferentes formas o, en palabras de David Held, *modelos*²⁰ que si bien comparten la característica de que las decisiones públicas se toman mediante consensos y elecciones libres, poseen matices que los diferencian y por lo tanto se distinguen de los otros, que van desde considerar que la democracia se limita a un procedimiento político (es decir, que la democracia sólo implica la celebración de elecciones para elegir gobernantes), llegando a otro tipo de conceptualizaciones más desarrolladas y enfocadas en el contenido de lo que se decide a través de los canales democráticos. A continuación se presenta una tabla en la que es posible apreciar diferentes modelos de democracia y sus principales características:²¹

²⁰ En su obra *Modelos de Democracia*, David Held sostiene que un modelo es "(...) la construcción teórica diseñada para revelar y explicar los elementos clave de una forma democrática y la estructura o relaciones que le subyacen". HELD, David. *Modelos de democracia*. México, Alianza Editorial, 1982, p. 21.

²¹ Cabe señalar que la separación entre los modelos no implica que podamos encontrar conjunciones entre ellos, es decir, por lo general un modelo se puede asociar a dos tipos de democracias, por ejemplo, el modelo elitista de la democracia que expone Schumpeter es tanto representativa como procedimental.

(Tabla 1)

MODELOS PRINCIPALES DE DEMOCRACIA		
TIPO DE DEMOCRACIA	MODELO REPRESENTATIVO	CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES
Representativa	Modelo de la elección-racional; modelo pluralista; modelo liberal	Los ciudadanos no toman decisiones, sino que eligen a sus representantes a través de elecciones libres para que éstos se encarguen de la labor política, deliberativa y social.
Participativa	Modelo clásico (ateniense); modelo directo.	Los ciudadanos toman por sí mismos las decisiones públicas. Este modelo prevé figuras como el <i>referéndum</i> y el <i>plebiscito</i> .
Procedimental	Modelo elitista	La democracia es entendida únicamente como un procedimiento para elegir representantes (se asocia directamente con el modelo representativo). Contempla que existe una igualdad formal entre los individuos, siendo la democracia un fin en sí mismo.
Sustancial	Modelo deliberativo; modelo constitucional.	En este modelo la democracia no se limita a un procedimiento, sino que también tiene importancia el contenido de lo que se elige. Busca principalmente una igualdad material y formal entre los individuos, siendo la democracia un medio y no un fin.

Tabla elaborada por el autor.

Se puede apreciar a partir del cuadro anterior, que al igual que el concepto de derechos humanos, el de democracia también posee diversos significados y acotaciones que varían dependiendo de factores culturales, sociales, políticos y jurídicos, pero es preciso establecer que en el mundo contemporáneo casi todos los modelos de democracia comparten por lo menos dos características fundamentales: 1) la celebración de elecciones libres y periódicas y 2) su relación con los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, la democracia se asocia a los derechos humanos principalmente por el hecho de que en ella éstos encuentran las condiciones propicias para realizarse de manera plena (piénsese en derechos tales como la libertad de manifestación, de expresión, de elección, etc.) y viceversa, el ejercicio de muchos derechos genera las condiciones y permite el mantenimiento y vigencia de un régimen democrático determinado, tal y como se menciona en la Carta Democrática Interamericana por ejemplo.

En cuanto derecho humano, el derecho a la educación se asocia no sólo de manera estrecha, sino también con carácter de necesario para el mantenimiento, preservación e incluso la consolidación de cualquier tipo de democracia, tal y como se establece en el artículo 16 de la Carta Democrática Interamericana, que a la letra refiere lo siguiente:

“La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías”.²²

²² Carta Democrática Interamericana, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001.

Como se puede constatar en el extracto del documento internacional previamente aludido, la educación se posiciona como uno de los fundamentos de las instituciones democráticas y del consenso entre distintas comunidades o sociedades tanto al interior de una nación (recordemos que los países latinoamericanos son en su gran mayoría pluriculturales) como en un contexto internacional.

Ahora bien, el derecho a la educación en el marco de una democracia representativa se torna indispensable por las siguientes razones:

- a. Los ciudadanos al elegir a sus representantes, deben de ser capaces de poder discernir entre las diferentes opciones que se presentan, es decir, realizar una elección razonada e informada sobre las propuestas que se les ofrecen con la finalidad de que sean las más adecuadas a sus intereses tanto individuales como grupales.
- b. A través de la educación es posible fomentar y desarrollar valores, así como principios necesarios en una sociedad democrática, como lo podrían ser el respeto a los individuos como sujetos de derechos, la participación política en los procesos de toma de decisiones, la fiscalización de las conductas de los gobernantes, etc.
- c. El fomento del derecho a la educación genera los medios para el surgimiento de canales comunicativos entre los ciudadanos y los gobernantes, que a su vez sienta las bases de la deliberación política.
- d. En una sociedad con un mayor grado de educación es mayor la posibilidad de generar consenso entre las diferentes alternativas que se presentan, lo cual es fundamental para la vigencia de un régimen democrático.
- e. Ayuda a superar la desigualdad y eliminar barreras culturales que muchas veces implican vulneraciones de derechos fundamentales.
- f. Finalmente, contribuye a la realización plena del individuo conforme a sus propios intereses e ideales.

De esta forma, es posible apreciar que existe un puente significativo entre la democracia y el derecho humano a la educación, aunque es importante reconocer que es necesario no solamente el reconocimiento del derecho humano a la educación por parte de los gobiernos, sino que se gesten las condiciones sociales, culturales y políticas para que este derecho sea realmente ejercido por todas las personas que habitan en un régimen democrático.

Ahora bien, aún cuando el derecho a la educación es considerado como un derecho humano de principal relevancia por las implicaciones directas que tiene con otros derechos y con el mantenimiento de una sociedad basada en el respeto a la dignidad humana, que además se encuentra consagrado en distintos documentos internacionales de índole global y local, así como en distintas legislaciones nacionales (por ejemplo se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia; en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos o en el artículo 19 n° 10, de la Constitución Política de la República de Chile), en diversos países de Latinoamérica este derecho no se encuentra plenamente garantizado y aún subsisten fallas estructurales para poder asegurarlo plenamente.

Bajo este orden de ideas, y de conformidad con cifras obtenidas del Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (SITEAL), de manera general casi un 3% de los adolescentes en nuestra región es analfabeto, aunque existen países en los que este número se eleva en casi un 7%, por ejemplo en Honduras, Nicaragua y Guatemala, naciones centroamericanas que además presentan severos problemas económicos y sociales por diversas circunstancias, en contraposición con naciones como Costa Rica y Chile, en donde el porcentaje de analfabetismo entre los jóvenes es apenas el 3% de la población adolescente.

4. DISERTACIÓN Y CONCLUSIÓN FINAL

El presente trabajo constituye sólo una aproximación a la importancia que posee el derecho a la educación como un derecho humano, en el contexto de una sociedad democrática de derecho que tiene como principal objetivo el preservar la dignidad de las personas y generar los espacios, así como medios propicios para su plena desarrollo.

Bajo este matiz, valdría la pena examinar estudios que se centren precisamente en las políticas públicas en materia de educación impulsadas en distintos países, atendiendo a su contexto específico, así como a sus necesidades particulares.

Por otra parte, se torna necesario concientizar sobre el hecho de que el múltiplemente referido derecho a la educación no se subsume a un grupo determinado de sujetos, p.ej., los niños y niñas, sino que incluye a todas las personas que habitan en un país determinado sin importar condiciones tales como la edad. Por ello es indispensable y una obligación de todos los Estados generar las condiciones óptimas para que todos aquellos individuos que no pudieron ejercer este derecho durante la niñez sean capaces de poder ejercitarlo. Lo anterior con la finalidad de generar sociedades más equitativas, incluyentes y plurales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, 2 de octubre de 2000.

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Bogotá, Colombia, 2 de

mayo de 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

GONZÁLEZ, Nazario. *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, p. 15.

HELD, David. *Modelos de democracia*. Madrid, España: Alianza Editorial, 1982, p. 21.

LAPORTA, Francisco. *Entre el Derecho y la Moral*, México: Fontamara, 1993, p. 83.

LATAPÍ, Pablo. “El Derecho a la Educación: su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa” *en*: *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, enero-marzo, vol. 14, Núm. 040, Distrito Federal: Consejo Mexicano de Investigación Educativa, p. 258.

MENKE, Christopher. *Filosofía de los Derechos Humanos*. Barcelona, España: Herder, 2010 p. 11.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

PRIETO, Luis. Derechos Fundamentales. *En*: GARZÓN, Ernesto y LAPORTA, Francisco (comp.). *El Derecho y la Justicia*. Madrid, España: Trotta, 2000, p. 501.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, San Salvador, El Salvador, 17 de diciembre de 1988.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, París, Francia, 20 de marzo de 1952.

TURBAY, Catalina. *El Derecho a la Educación desde el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa*. Bogotá, Colombia: UNICEF Colombia, 2000, p. 20.

VILLATORO, Pablo. “El pleno derecho a la educación de calidad y pertinencia en su condición esencial para superar la pobreza y avanzar hacia una mayor igualdad de oportunidades” *en*: *Desafíos*, Núm. 3, Santiago de Chile, CEPAL-UNICEF, p. 5.